

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, se han establecido exoneraciones tributarias con el objeto de promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios, que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para aliviar la pobreza;

Que, de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29482, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-EF, en aplicación del artículo 1 de la Ley, en relación a la generación de valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para efecto de la exoneración del Impuesto a la Renta, a partir del segundo año de aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 3 de la Ley, las empresas y unidades productivas deberán cumplir con el ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo, señalando además que el referido ratio tomará en cuenta el nivel de ventas y el número de trabajadores declarados a la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del ejercicio anterior;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Disposición Final Única de la Ley N° 29482;

DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase los ratios máximos anuales de ventas por trabajador, por actividad productiva y nivel de ventas para las empresas y unidades productivas ubicadas en zonas altoandinas correspondientes al ejercicio 2019, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.** El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

Anexo

**Ratios máximos anuales de ventas por trabajador por actividad productiva a nivel de ventas para las empresas y unidades productivas ubicadas en Zonas Altoandinas correspondiente al ejercicio 2019**

(En Soles / Número de trabajadores)

N°	CIU	DESCRIPCIÓN	RATIO
1	0121	CRÍA DE GANADO	271 000
2	0122	CRÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS	271 000
3	0200	SILVICULTURA Y EXT. DE MADERA	273 000
4	0500	PESCA - EXPLOT. CRIADEROS DE PECES	211 000
5	1511	PRODUC. CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS	251 000
6	1513	ELAB. FRUTAS-LEG. Y HORTALIZ-AS	83 000
7	1520	ELAB. DE PRODUCTOS LÁCTEOS	814 000
8	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA	471 000
9	1532	ELAB. DE ALMIDONES Y DERIVADOS	652 000
10	1549	ELAB. DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	277 000
11	1711	PREP. Y TEJ. DE FIBRAS TEXTILES	186 000
12	1712	ACABADO DE PROD. TEXTILES	153 000
13	1721	FAB. ART. CONFECCIONADOS	176 000
14	1722	FAB. DE TAPICES Y ALFOMBRAS	217 000

N°	CIU	DESCRIPCIÓN	RATIO
15	1723	FAB. CUERDAS - CORDELES Y REDES	135 000
16	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	267 000
17	1730	FAB. TEJIDOS Y ART. DE PUNTO	148 000
18	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR	152 000
19	1912	FAB. DE MALETAS Y OTROS	187 000
20	2691	FAB. PROD. CERÁMICA NO REFRACT. N. EST.	293 000
21	3691	FAB. JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	162 000

1736862-9

**Establecen medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto**

**DECRETO SUPREMO  
N° 035-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto, tiene por objeto promover el incremento de la inversión pública y el desarrollo del Departamento de Loreto mediante la transferencia de los recursos que se generen por la sustitución del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas, a que se refiere el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; y la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, para el departamento de Loreto;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30897, dispone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la citada Ley;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

El Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas reglamentarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto, en adelante la Ley.

**Artículo 2. De los montos a transferir**

2.1 De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley, los recursos a ser transferidos a favor del Gobierno Regional de Loreto, como consecuencia de la eliminación del reintegro tributario a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, no son menores de S/ 200 000 000,00 (Doscientos Millones y 00/100 Soles) al año.

2.2 De acuerdo con el párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley, los recursos a transferirse a favor del Gobierno Regional de Loreto, como consecuencia de la eliminación de la exoneración tributaria a que se refiere el inciso b) del artículo 2 de la Ley, asciende a S/ 70 000 000,00 (Setenta Millones y 00/100 Soles) al año. A partir del año 2029 dicho monto se incrementa en S/ 86 000 000,00 (Ochenta y Seis Millones y 00/100 Soles).

2.3 Los montos señalados en los párrafos 2.1 y 2.2 precedentes se actualizan anualmente sobre la base del

índice acumulado de precios al consumidor promedio de Lima Metropolitana, a través de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados para elaborar los respectivos proyectos de presupuesto del Sector Público.

2.4 Las mencionadas transferencias de recursos se encuentran vigentes hasta el año 2049.

### **Artículo 3. Programación e incorporación de recursos**

3.1 Durante el año fiscal 2019, los recursos depositados en el fideicomiso al que se refiere el artículo 3 de la Ley, se incorporan en el presupuesto institucional del Gobierno Regional de Loreto, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 A partir de la fase de Programación Multianual Presupuestaria para el periodo 2020-2022, los montos a ser transferidos y depositados en un fideicomiso de conformidad con el artículo 3 de la Ley, deben ser programados y formulados por el pliego Gobierno Regional de Loreto, a efectos de ser considerados en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

3.3 Para tal efecto, el pliego Gobierno Regional de Loreto, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria, debe considerar en la programación de su presupuesto institucional los recursos a los que se refieren los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 de este Decreto Supremo, los cuales sólo pueden ser destinados al financiamiento de los fines señalados en la Ley.

### **Artículo 4. De la constitución del fideicomiso**

4.1 La constitución del fideicomiso a que se refiere el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley se sujeta a lo dispuesto por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, donde el fideicomitente es el Gobierno Regional de Loreto. El fiduciario del fideicomiso es designado de manera conjunta por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y el mencionado Gobierno Regional.

4.2 La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público deposita directamente las transferencias a que se refieren los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 de este Decreto Supremo en la cuenta recaudadora del fideicomiso, por cuenta del fideicomitente, conforme a lo establecido en la Ley. Dichas transferencias son efectuadas en cada ejercicio presupuestal en cuotas semestrales iguales, los últimos días hábiles de junio y diciembre.

4.3 Los términos y condiciones del fideicomiso, así como la remuneración, pagos por gastos de constitución, administración u otros del fiduciario, son establecidos en el respectivo Convenio de Fideicomiso a suscribirse entre el Gobierno Regional de Loreto y el fiduciario, el cual debe incluir aspectos relacionados con la obligación de reportar la información que le permita al mencionado Gobierno Regional la publicación y actualización permanente de la información relacionada con el estado y uso de los recursos que obtenga como consecuencia de lo dispuesto por la Ley.

4.4 Los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso, así como las modificaciones del mismo, requieren la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

4.5 Los gastos de constitución del fideicomiso, así como la remuneración, administración u otros del fiduciario, se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego Gobierno Regional del Departamento de Loreto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **Artículo 5. Del Consejo Directivo del Fideicomiso**

5.1 El fideicomiso que se constituye bajo los alcances de la Ley, cuenta con un Consejo Directivo conformado por:

- a) Un (01) representante de la entidad fiduciaria.
- b) Tres (03) representantes del Gobierno Regional de Loreto.
- c) Un (01) representante de las Municipalidades Provinciales de Loreto.

5.2 Las Municipalidades Provinciales de Loreto remiten al Gobierno Regional de Loreto, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la publicación de este Decreto Supremo, la propuesta de su representante, a efectos de que el mencionado Gobierno Regional realice, por sorteo, la elección del representante único de dichas Municipalidades ante el Consejo Directivo.

### **Artículo 6. Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Priorizar la ejecución de las inversiones a ser ejecutadas con cargo a los recursos del fideicomiso, de conformidad con el artículo 6 de la Ley.
- b) Asegurar el adecuado y oportuno cumplimiento de la normatividad de la Administración Financiera del Sector Público y de Contrataciones del Estado, para fines del uso de los recursos del fideicomiso.
- c) Velar por la correcta implementación y funcionamiento del fideicomiso, de manera que sus recursos se destinen, única y exclusivamente, a los fines establecidos en la Ley y este Decreto Supremo.
- d) Aprobar su reglamento interno dentro de los cinco (05) días hábiles de constituido el Consejo Directivo, así como los aspectos de procedimiento que resulten necesarios para la mejor aplicación de las medidas reglamentarias.

### **Artículo 7. Uso y destino de los recursos del patrimonio fideicometido**

7.1 Los recursos del patrimonio fideicometido se destinan al financiamiento, por parte del Gobierno Regional del Departamento de Loreto, de la ejecución de las inversiones públicas señaladas en el artículo 6 de la Ley, lo que incluye la elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes y su ejecución.

7.2 Para el financiamiento de los referidos expedientes técnicos o documentos equivalentes así como la ejecución de las inversiones, estas deben estar priorizadas en el Plan de Desarrollo Regional Concertado del Gobierno Regional de Loreto, estar viables o aprobadas y registradas en el Programa Multianual de Inversiones correspondiente, de acuerdo a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

7.3 De manera adicional, los recursos del patrimonio fideicometido se utilizan para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento, contratadas para financiar los proyectos de inversión y adquisición de maquinarias y equipos, de acuerdo a la normatividad vigente, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley.

7.4 Los gastos que se realicen con cargo a los recursos del patrimonio fideicometido se sujetan a la normatividad de la Administración Financiera del Sector Público, así como de Contrataciones del Estado.

### **Artículo 8. Sobre el destino del endeudamiento**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley, los recursos que pueda obtener el Gobierno Regional de Loreto, como producto de las operaciones de endeudamiento a ser contratadas de acuerdo con la normatividad vigente, son transferidos al fideicomiso para ser utilizados exclusivamente en el financiamiento de los proyectos de inversión señalados en la Ley.

### **Artículo 9. Mecanismos de transparencia**

9.1 Sin perjuicio del cumplimiento que le corresponde respecto de las normas sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Gobierno Regional del Departamento de Loreto publica y mantiene actualizado en su portal de transparencia, información sobre el estado y uso de los recursos que obtenga de la aplicación de lo dispuesto por la Ley, con indicación del avance en la ejecución de las inversiones públicas al que se refiere el artículo 7 de este Decreto Supremo.

9.2 Dicha información incluye el detalle de los ingresos y gastos del trimestre, sus acumulados a dicho período y los compromisos de pago por atender correspondientes a los respectivos proyectos de inversión, así como sobre las obligaciones financieras u otros conceptos con cargo a los recursos a que se refiere la Ley.

**Artículo 10. Del convenio de traspaso de recursos**

10.1 En el caso de Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional que sean materia de un convenio de traspaso de recursos a favor del Gobierno Regional de Loreto, el Ministerio de Economía y Finanzas se constituye en fideicomisario.

10.2 El citado convenio debe contemplar, entre otros, los aspectos relacionados a garantizar el repago de la deuda correspondiente, en el caso que se restablecieran los beneficios tributarios al que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley.

**Artículo 11. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

1736862-10

**Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para Año Fiscal 2019 a favor del Pliego Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento**

**DECRETO SUPREMO  
N° 036-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Octogésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que para garantizar, en el Año Fiscal 2019, la continuidad de las inversiones y acciones desarrolladas por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar en el presupuesto institucional del OTASS, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que les fueron transferidos mediante el Decreto Supremo N° 041-2018-EF por el pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta por la suma de S/ 25 000 000,00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), que al 31 de diciembre de 2018 no hayan sido devengados, siendo que dichos recursos se destinan al financiamiento de las inversiones y de los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento de la Unidad Ejecutora Servicios de Saneamiento Tumbes en el marco del Decreto Legislativo N° 1357;

Que, adicionalmente, la citada Disposición Complementaria Final señala que la incorporación de los créditos presupuestarios se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta del OTASS, señalándose que dicho Decreto Supremo se publica hasta el 31 de enero de 2019; asimismo, se establece que dicho financiamiento no ha sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2019 por parte del OTASS, para las mismas inversiones y/o actividades, según corresponda;

Que, con Oficio N° 12-2019-OTASS/SG, la Secretaría General del OTASS, en base al Informe N° 009-2019-OTASS/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de dicho Organismo, solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, proceder con el trámite correspondiente para la incorporación de los recursos antes señalados;

Que, con Memorandum N° 075-2019-VIVIENDA/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hace suyo el Informe N° 019-2019-VIVIENDA/OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto y emite opinión favorable en materia presupuestal respecto a la incorporación en el presupuesto institucional del OTASS de los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que les fueron transferidos mediante el Decreto Supremo N° 041-2018-EF, que al 31 de diciembre de 2018 no han sido devengados, en el marco de lo dispuesto en la Octogésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, en virtud de lo cual, el mencionado Ministerio con Oficio N° 093-2019-VIVIENDA/SG solicita dar trámite a la citada incorporación de recursos;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 15 786 836,00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, para la Unidad Ejecutora Servicios de Saneamiento Tumbes, para financiar los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento cuyo financiamiento no ha sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2019 por parte del OTASS;

De conformidad con lo establecido en la Octogésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 15 786 836,00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento de la Unidad Ejecutora Servicios de Saneamiento Tumbes, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	15 786 836,00
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>15 786 836,00</b> =====
EGRESOS		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	207 : Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento	
UNIDAD EJECUTORA	002 : Servicios de Saneamiento Tumbes	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		13 235 051,00
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		2 551 785,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>15 786 836,00</b> =====